



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220004700
Accionante: MARTHA LUCÍA ARIAS BALLÉN
Accionada: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó la señora Martha Lucía Arias Ballén que ante el juzgado accionado se adelantó proceso Ejecutivo por parte de la Agrupación de Vivienda de Bosques de Modelia II Etapa Lote I P.H., al que le correspondió el radicado No.2004-00544, asunto que se adelantó en sus diversas etapas y finalizó el día 11 de septiembre de 2015 ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, fecha desde la cual el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá ha oficiado en varias oportunidades a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá solicitándole la cancelación de la medida de embargo decretada sobre dos predios de propiedad de la accionante, oficios devueltos sin registrar sin que a la fecha se haya podido cancelar las medidas ya que el oficio debe dirigirse al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá quien decretó el embargo y a quien se le pidió el embargo de remanentes, por lo que a efectos de solucionar el inconveniente el abogado de la accionante desde el 19 de marzo de 2021 solicitó al Juzgado 21 Civil Municipal oficiar informando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, la cual se reiteró los días 4 de mayo, 8 de junio, 25 de agosto, 10 de septiembre y 8 de noviembre de 2021 sin que hasta la fecha la autoridad judicial accionada haya procedido de conformidad, situación que le viene causando perjuicios.

Por lo anterior, solicitó se le amparen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso y, se le ordene al Juzgado accionado que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, oficie al Juzgado 38 Civil Municipal, comunicándole la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes para que este a su vez oficie al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro para que cancele la medida cautelar de embargo de remanentes que fue comunicada por este último Juzgado mediante oficio 1654 de fecha 26 de junio del año 2009.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y enviara copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, en particular en relación con el proceso 2004-00544. Del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido. Se vinculó al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, a quien se le ordenó oficiar a fin de que dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación, se pronunciara sobre los hechos que fundamenta la acción y allegue la documentación relacionada con los hechos de la demandada y la remisión del expediente No.2005-00860 y que notificara a todos los sujetos procesales de ese asunto de la existencia de la presente acción constitucional.

2. Una vez se notificó al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá solicitó la vinculación al trámite de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; en cuanto a los hechos que fundamentan la acción, señaló que procedió a revisar el expediente que recoge la actuación del proceso ejecutivo No. 2004-00544 estableciendo los sujetos involucrados y la actuación que allí se desplegó destacando que en su momento elaboró y remitió los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien los devolvió con nota devolutiva por cuanto en dicha oportunidad se omitió citar el oficio mediante el cual se inscribió la medida; respecto de las peticiones efectuadas por el abogado de la accionante se le requirió para que allegara el respectivo poder y, una vez aportado, mediante auto del 2 de febrero de la presente anualidad se ordenó la actualización del oficio No. 705 del 2 de marzo de 2020 que comunica el levantamiento de la medida cautelar, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente,

adjuntando copia de los oficios 2532 del 16 de noviembre de 2016 y del 2528 del 3 de septiembre de 2009, en los cuales se evidencia que el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá dejó a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el embargo de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1301344 y 50C-1301264.

El Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, luego de historiar el trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2005-00860, indicó en cuanto a las peticiones de la accionante que, una vez finalizó el proceso referido, procedió a emitir los oficios que comunicaban el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales aparecen registrados en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, cumpliendo con lo de su cargo y está a cargo del Juzgado 21 Civil Municipal levantar la medida cautelar, por lo que se configura una falta de legitimación en causa por pasiva en lo que a esa dependencia corresponde.

Por auto del 3 de febrero de 2021, se dispuso la vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá –zona centro-, a quien se ordenó emitiera pronunciamiento sobre los hechos de la presente acción de tutela y allegue la documentación relacionada.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Martha Lucía Arias Ballén quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, calidad que ostenta el Juzgado accionado, llamado entonces a resistir la acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la accionante solicitó desde el 19 de marzo de 2021 oficiar nuevamente para lograr el registro del levantamiento de las medidas cautelares, reiterado en varias oportunidades siendo la última el 8 de noviembre de 2021, sin que lo haya podido lograr ya que el juzgado accionado no le ha resuelto dicha petición de fondo, por lo que se encuentra acreditada de igual manera el requisito en comento.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental de petición, y se le ordene a la autoridad judicial accionada *oficie al Juzgado 38 Civil Municipal, comunicándole la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de*

embargo de remanentes para que este a su vez oficie al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro para que cancele la medida cautelar de embargo de remanentes que fue comunicada por este último Juzgado mediante oficio 1654 de fecha 26 de junio del año 2009, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a ello, queda claro que atendiendo lo suplicado, el análisis se hará bajo la óptica del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de acuerdo a sus fundamentos fácticos y las peticiones formuladas, claramente son aquellos los que eventualmente se podrían ver afectados con el proceder del juzgado accionado.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, conviene decir que se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, *“en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al*

respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.¹

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *“sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”*.² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por el accionante se advierte sobre la improcedencia de la acción constitucional por él interpuesta, pues de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado accionado se logra evidenciar que se ha configurado lo que la doctrina ha denominado un *hecho superado*, ya que el pasado 2 de febrero emitió decisión resolviéndole la petición formulada por el abogado de la actora radicada desde el 19 de marzo

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

de 2021, en donde dispuso actualizar los oficios de desembargo, adjuntar los oficios mediante los cuales el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad dejó a disposición de esa sede judicial los bienes inmuebles cautelados, que es precisamente lo que buscaba la actora, de lo cual se le informó al notificar por estado dicha providencia.

Sobre el hecho superado, el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 3 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” 4* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

3.1. En efecto, se evidencia que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, una vez se enteró de la existencia de la presente acción, procedió a adoptar la decisión a través de la cual le resolvió lo pedido el pasado 19 de marzo de 2021, esto es, que se librarán correctamente los oficios que comunicaban el levantamiento de las medidas cautelares para

3 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

4 Sentencia T-045 de 2008.

lograr el desembargo de los inmuebles involucrados en el proceso ejecutivo donde la actora figura como demandada, a lo que accedió y se *ordenó la actualización del oficio No. 705 del 2 de marzo de 2020 que comunica el levantamiento de la medida cautelar, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, adjuntando copia de los oficios 2532 del 16 de noviembre de 2016 y del 2528 del 3 de septiembre de 2009, en los cuales se evidencia que el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá dejó a disposición del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el embargo de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1301344 y 50C-1301264, decisión que fue debidamente notificada a las partes.*

3.2. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite en lo referente a la petición que radicó el abogado de la actora desde el 19 de marzo de 2021, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo, pues se reitera, el juzgado accionado ya se pronunció puntualmente frente a la solicitud que le efectuó el actor a través de la cual le formuló la solicitud de levantamiento de medidas y elaboración de oficios de desembargo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora MARTHA LUCÍA ARIAS BALLÉN contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza